

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

PARA

LA ARMADA NACIONAL.

CAPITULO I.

DEL CONTADOR Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 1.º

Los Contadores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de la Tesorería general de la Federación, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo del Tesoro Federal

ARTICULO 2.º

Los Contadores disfrutarán las consideraciones de Segundos Tenientes de la Armada, para el trato de su persona; al tomar posesion de su empleo, se les dará á reconocer en la órden.

ARTICULO 3.º

Usarán los Contadores el uniforme y distintivos que para estos empleados designa el Reglamento especial.

ARTICULO 4.º

Dependerán inmediatamente de la Tesorería general de la Federación; en consecuencia, á ella dirigirán sus consultas y comunicarán cuanto ocurriese en la Contabilidad de los buques á que pertenecen, obediendo sus órdenes en todo con puntualidad.

ARTICULO 5.

Estarán subordinados los Contadores á los Comandantes de los buques en todo lo que concierne á disciplina, navegacion y cuanto ocurra en lo militar; y por lo mismo, sujetos como cualquier otro oficial de la Armada, á las ordenanzas y leyes militares; mas en materia de Contabilidad, este Reglamento, y las órdenes de la Tesorería general, les servirán de norma únicamente.

ARTICULO 6.

Caucionarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, conforme á las leyes, por el doble del sueldo que disfruten, acreditando anualmente la idoneidad de sus fiadores.

ARTICULO 7.

Para entrar al desempeño de sus funciones, deberán los Contadores acreditar su aptitud en un exámen, que les hará un empleado nombrado por la Tesorería general y un oficial de la Armada, nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina, á presencia del Jefe del Departamento respectivo. El exámen se versará sobre materias de Contabilidad del presente Reglamento.

ARTICULO 8.

Los exámenes para Contadores de buques se efectuarán precisamente en el Departamento de Marina, del Ministerio de Guerra ó Tesorería general; en consecuencia, serán nulos los que se efectuaren en cualquier otro lugar que no sean los designados.

ARTICULO 9.

En el caso de enfermedad de un Contador, que lo inutilice para atender al desempeño de sus deberes, se nombrará en junta de oficiales y maquinistas, un individuo que lo sustituya, dándose cuenta sin demora á la Superioridad para que recaiga la aprobacion, ó sea cubierta inmediatamente la vacante. Para la entrega se formará un Corte de Caja extraordinario, conforme al modelo respectivo, interviniéndolo el Jefe de Hacienda del lugar, ó en su defecto el Administrador de la Aduana; dicho Corte de Caja y acta respectiva, se remitirá á la Tesorería general, y un tanto de estos documentos á la Secretaría de Guerra y Marina.

ARTICULO 10.

En caso de fallecimiento de un Contador, se formará un inventario de todo cuanto haya tenido á su cargo, aún lo de su propiedad particular, legalizado este documento por el Juez de Distrito del lugar ó autoridad que corresponda, quien deberá concurrir al acto en union del Comandante del buque y el oficial Jefe del Detall. Se formará un Corte de Caja para saber la existencia que tenía; y con estos documentos se dará cuenta inmediatamente á la Superioridad y á la Tesorería general; entrando á desempeñar el cargo de habilitado el oficial que resulte electo en la junta de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 11.

La Tesorería general tendrá la mayor vigilancia sobre la conducta que observen los Contadores, los corregirá en sus faltas y los suspenderá ó destituirá, con aprobacion del Supremo Gobierno, cuando el caso lo exija, para lo que se formará un expediente que justifique la providencia.

ARTICULO 12.

El Contador recibirá de las Oficinas de Hacienda y administrará todos los caudales que venza el buque, acreditados por la revista de comisario, llevará la cuenta general con sujecion á lo prevenido en este Reglamento, ateniéndose en lo que respecta á la caja interior del buque á las instrucciones que constan en el art. núm. 47.

ARTICULO 13.

El Contador, para sacar los haberes del buque de las Oficinas respectivas, se presentará con la libreta que debe tener autorizada por el Tesorero general, para que en ella se anote lo que reciba, pues sin este requisito no se podrá entregar cantidad alguna á los Contadores, bajo la responsabilidad más estrecha de quien haga la entrega.

ARTICULO 14.

La Jefatura de Hacienda ú Oficina que por cualquiera motivo ministre fondos á los Contadores de buques, especificará el cargo que haga en libreta conforme ordena el presente Reglamento en el modelo respectivo, siendo de su más estrecha responsabilidad si no lo verifica así. El Contador dará parte al Comandante de las cantidades que reciba por cuenta del presupuesto del buque, entregándole copia del asiento que haga en el Diario general.

ARTICULO 15.

El Contador formará parte de la Comision de Hacienda, durante la revista de comisario, que pasará cada mes el buque en los primeros cinco dias conforme á las leyes vigentes.

ARTICULO 16.

Recibirá un tanto de ésta, certificado por el empleado que pasó la revista; para recibirlo concurrirá á la Oficina respectiva.

ARTICULO 17.

El Contador, al dia siguiente de la revista, concurrirá con el encargado del Detall á hacer la confronta respectiva, la que se justificará de la manera siguiente: la alta de un oficial ó maquinista, con la copia de su despacho debidamente requisitado, y la de los Contra maestres, maestranza, marineros, fogoneros, etc., con la orden de embarco del Jefe de la Escuadrilla, acompañada para las clases de marineros y fogoneros, del contrato respectivo firmado ante el Juez de Distrito.

ARTICULO 18.

Cuando el buque se encuentre en alta mar, intervendrá la revista de comisario el propio Contador, certificando los juegos de listas de revista; pero tan luego como llegue al primer puerto mexicano, entregará á la Jefatura de Hacienda ó Aduana respectiva, dichos documentos, para que éstas oficinas legalicen dicha revista, remitiéndola á la mayor brevedad posible á la Tesorería general, á fin de que esta oficina pueda autorizar el ajuste que de ella emane.

ARTICULO 19.

Siempre que el buque se encuentre en algun puerto extranjero, pasará la revista de comisario el

Cónsul Mexicano en aquel lugar, en cuyo caso él autorizará los documentos de revista, remitiéndolos á la Tesorería general para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 20.

El Comandante mandará hacer el primer reparto el dia 15 de cada mes y el segundo el dia último, sujetándose en ambos á la lista de revista y no abonando á cada plaza más de lo que le corresponda.

ARTICULO 21.

Á los repartos podrá hacer observaciones el Contador en los casos siguientes: 1.º Si se excede del haber del mes en lo que se les dé á los oficiales y maquinistas. 2.º Si con la tripulacion se excede del haber que les corresponda. 3.º Si en los demas gastos se toma mas de lo que prevengan las órdenes que reciba al efecto.

ARTICULO 22.

Si el Contador usare de su derecho de hacer observaciones, lo verificará en el acto y por escrito, y si el Comandante insistiere en su orden, dándola por escrito, la obedecerá, cumpliendo con dar parte á la Tesorería general para la resolucinn superior.

ARTICULO 23.

El dia 1.º de cada mes se hará la Balanza general del Libro Mayor, con el V.º B.º del Comandante del buque, enviándola con la copia del Diario y el Corte de Caja indicado en este Reglamento, á la Tesorería general, y un tanto de estos documentos á la Secretaría de Guerra, quedándose el Contador con el triplicado de estos documentos, para el archivo de la Contaduría.

ARTICULO 24.

El dia último de cada mes y si fuere posible ántes, estarán ajustadas las cuentas del Libro Mayor, correspondientes al mismo, para cuyo efecto recibirá de la Tesorería general la lista de revista con la certificacion de lo que importe el ajuste.

ARTICULO 25.

Recibirá el Contador, de la Oficina del Detall, una noticia de la alta y baja que ocurra en la tripulacion, para normar sus pagos con estricta regularidad.

ARTICULO 26.

Todo individuo que deserte perderá por este hecho sus alcances, reintegrando á la Jefatura de Hacienda el sobrante que resulte despues de practicar los asientos, conforme lo previenen los modelos de Contabilidad: se formará el asiento en el Diario general, cargando el importe de dichos alcances á la cuenta del ramo "Fondo de desertores," con abono á Caja, al hacer la entrega de él á la Jefatura de Hacienda. Antes se formulará un asiento, cargando lo que resulten alcanzando el desertor ó desertores á su cuenta particular, y abonándose á la expresada cuenta de "Fondos de desertores."

Los alcances de los que fallecieren, tambien los remitirá á la Jefatura de Hacienda, conforme se previene anteriormente, adjuntándose ademas, la copia de la cuenta respectiva; con el objeto de que dicha Oficina pueda entregar á los herederos lo que les corresponda, prévio expediente que formará la Oficina del Detall. Las cantidades que no tengan quien las reclame, ingresarán á la Hacienda pública, conforme á las leyes.

ARTICULO 27.

Los Contadores llevarán para su Contabilidad los siguientes libros: un Diario general, un Mayor, el de Inventario general, y dos Auxiliares uno para la cuenta corriente de Depósitos particulares de Marineros, y otro para la de "Fondos de retencion" de que trata la fraccion 36 del artículo 48.

ARTICULO 28.

Todos estos libros estarán firmados, la primera y la última fojas, por el Tesorero general de la Federacion, y las intermedias selladas con el sello de la misma Oficina.

ARTICULO 29.

El fondo de entretenimiento para los buques de guerra, lo constituye la asignacion mensual que marca para cada uno la Ley de Presupuestos vigente. A este fondo están afectos los siguientes pagos:

Pintura general del buque, aceites, ladrillos de patente, estopa, papel de esmeril, barnices de palo y metales y demas artículos necesarios para su limpieza y conservacion, así como el del armamento portátil y artillería, remos, vertedores, lanilla para banderas, hilo de vela, mechas, drizas de banderas, maderas, instrumentos de carpintería y calafate, pequeñas reparaciones de máquinas del buque y bombas, velas para alumbrado, aceite para idem, compostura y adquisicion de faroles, lona, reparacion de baterías de cocina, gastos menudos para conservacion de los cargos, papel, impresiones, tinta y demas gastos de escritorio.

CAPITULO II.

DEL MATERIAL.

ARTICULO 30.

Para la mejor administracion del valioso material que constituye la dotacion de los buques de guerra, se hace necesario dividirla en varios ramos, manejados cada uno de éstos por personas competentes, dirigidos todos por el 2.º Comandante del buque, é intervenidos, inventariados y registrados cuidadosamente por el Contador, que ejerce las funciones de fiscal de la Hacienda pública. El cargo general, por lo que se entiende el buque con todos sus géneros, útiles y enseres, bien en servicio ó de refaccion, se divide pues, en cargo de Maquinista, de Contraaestre, de Condestable, de Piloto, de Carpintero calafate, de Farolero y de víveres, estando éstos respectivamente al cuidado é inmediata responsabilidad del 1.º Maquinista, 1.º Contraaestre, Condestable, 2º Comandante, Carpintero, Farolero y Despensero.

Aun cuando el Contador es el encargado y responsable en general de los cargos, como no es posible que dicho funcionario sea inteligente como marino y como militar, claro es que cada uno de los diversos ramos deben ser manejados por personas peritas é idóneas; pero la forma de la documentacion que segun en este Reglamento se previene, hará imposible la malversacion de los efectos y restringirá la responsabilidad del Contador á sus justos límites, haciéndole responsable de los asientos en los libros respectivos, los que deberá hacer, prévias las legalizaciones de que se hablará al tratar del modo de llevar la cuenta y razon de los cargos.

Cada cargo, es, pues, manejado, por el Oficial respectivo, prévia orden del Comandante é Inspeccion del Contador.